

Quito, D.M., 17 de marzo de 2021

CASO No. 862-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional examina si las sentencias de 6 de abril de 2010, dictada por el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha, y de 6 de noviembre de 2014, emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, así como la decisión de 7 de mayo de 2015, dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes procesales

1. El 4 de abril de 2008, Erlinda Livina Sánchez Rodríguez inició un juicio ordinario de declaración de unión de hecho en contra de Celso Humberto Peña de la Torre. La causa fue signada con el No. 17309-2008-0360 y recayó en el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha, ahora Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.
2. El 6 de abril de 2010, el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha dictó sentencia, en la cual aceptó parcialmente la demanda y reconoció que entre la actora y el demandado existió unión de hecho “*durante el año 2000 a abril del año 2004, siendo pertinente el derecho de la conviviente a la porción conyugal de bienes adquiridos en aquel tiempo*”. Contra esta sentencia, el demandado interpuso recurso de apelación, al que se adhirió la actora¹.
3. En sentencia dictada el 6 de noviembre de 2014, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha² rechazó el recurso de apelación del demandado, confirmó la sentencia de

¹En su escrito de adhesión al recurso de apelación (fjs. 300), la actora señala que se adhiere “*en todo cuanto me sea desfavorable, en especial en lo relacionado a que su Autoridad no condena al pago de las costas judiciales y honorarios de mi patrocinadora (...); dejando manifiesta mi conformidad con el resto de la sentencia*”.

²En esta instancia la acción fue signada con el No. 17141-2013-0750.

primer nivel y negó la adhesión al recurso de la actora. El demandado solicitó aclaración de esta sentencia, que fue atendida en auto de 23 de diciembre de 2014, en el sentido de que “*el periodo que corre de la unión de hecho es desde el 1 de enero de 2000 a 20 de abril de 2004*”³. Posteriormente, el demandado interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de segundo nivel y el auto de 23 de diciembre de 2014. El recurso fue admitido el 23 de febrero de 2015 por los Conjuceces Nacionales de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.

4. En sentencia de 7 de mayo de 2015, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia⁴ no casó la sentencia de segundo nivel.
5. El 3 de junio de 2015, el señor Celso Humberto Peña de la Torre (en adelante “el accionante”) propuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 7 de mayo de 2015, dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.
6. En auto de 10 de julio de 2015, notificado el 20 de julio de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional ordenó al accionante que complete su demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; lo que fue cumplido por el señor Celso Humberto Peña de la Torre el 24 de julio de 2015.
7. El 20 de octubre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
8. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la presente causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 28 de julio de 2020 y dispuso a los jueces que emitieron la decisión impugnada que presenten un informe detallado y argumentado de descargo sobre el contenido de la acción.

II. Alegaciones de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción

9. Señala el accionante en su escrito de 24 de julio de 2015, en el que completó su demanda, que las decisiones impugnadas son las sentencias de primera y segunda instancia y la dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia el 7 de mayo de 2015. Asimismo, en ese escrito precisa que los derechos que considera vulnerados son la

³El Tribunal *ad quem* también señala que no le corresponde pronunciarse sobre los bienes que formarían parte de la sociedad de bienes derivada de la unión de hecho, por ser motivo de otra acción legal.

⁴En este órgano jurisdiccional el proceso fue signado con el No. 17761-2015-0022.

tutela judicial efectiva, el previsto en el artículo 35 de la Constitución que trata los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; y la garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecido en el artículo 48, numeral 7, de la Constitución. De igual manera, refiere como derecho vulnerado al artículo 169 de la Constitución, que prevé al sistema procesal como un medio para la realización de la justicia.

10. Con relación al artículo 35 de la Constitución, el accionante señala que las tres sentencias emitidas *“han hecho caso omiso”* a su condición de persona discapacitada no vidente. Agrega que la actora se aprovechó de su situación y que *“en forma sistemática se fue apropiando por varios años de documentos e incluso haciéndome firmar otros”*; lo que, asegura, explicó en su recurso de casación al amparo de la causal tercera y fue inobservado por la Corte Nacional de Justicia.
11. Por lo que se refiere al artículo 48, numeral 7, de la Constitución, señala que fue víctima de abuso por parte de la actora, pues aprovechándose de su condición de no vidente lo perjudicó económicamente. Indica que el abuso y el trato inhumano también lo recibió por parte de la administración de justicia, ya que en ninguna sentencia se ha mencionado ni fue trascendente su condición de persona no vidente.
12. El accionante, al referirse al artículo 169 de la Constitución, señala que el sistema judicial *“ha sido un medio para aplicar la injusticia y el abuso del derecho, para ello basta con revisar los considerandos 5.2.1. y 5.2.2. del fallo de Casación, donde se justifica la errónea actitud de los jueces...”* de primera y segunda instancia, pues aceptaron, a criterio del accionante, *“un documento forjado”*.
13. Finalmente, señala que con las decisiones *“desacertada (s)”* se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva.

B. De la parte accionada

14. A pesar de haber sido notificados con auto de 28 de julio de 2020, emitido por el juez sustanciador, los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia no presentaron su informe motivado de descargo.

III. Consideraciones y fundamentos

A. Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

B. Análisis constitucional

16. Para iniciar el análisis del caso, cabe mencionar que de la revisión integral de la demanda, se encuentra que el accionante no ofrece argumentos claros sobre los derechos que alega como vulnerados y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. Lo anterior, en razón de que el accionante se limita a mencionar que sufrió un supuesto abuso por parte de la accionante y de la administración de justicia, califica la actuación de los jueces de casación como errónea y presenta argumentos sobre la prueba valorada por los jueces; cuestiones que escapan la esfera de la acción extraordinaria de protección.
17. Al respecto, la existencia de un argumento completo que describa cómo el órgano jurisdiccional vulneró los derechos alegados es esencial para que este Organismo pueda cumplir con el fin de la acción extraordinaria de protección y en efecto verificar si tales derechos fueron vulnerados.
18. No obstante, este Organismo ha indicado que si al momento de dictar sentencia constata que un determinado cargo carece de argumentación completa no puede conllevar, sin más su rechazo, por lo tanto, se debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si cabe establecer una violación de un derecho constitucional con base en la alegación que se estudia⁵.
19. En ese sentido, se encuentra que el accionante alega la vulneración de la tutela judicial efectiva, por haberse emitido en el proceso decisiones “desacertadas”. Al efecto, esto no constituye un argumento suficiente para evidenciar una transgresión de derechos constitucionales; al contrario, evidencia una inconformidad del accionante con las decisiones judiciales que impugna en la presente acción.
20. El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra previsto en el artículo 75 de la Constitución. Al respecto, esta Corte ha señalado que este derecho “no se limita a precautelar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, sino que involucra una serie de elementos y obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables”⁶, con el fin de atender y responder motivadamente las peticiones de los justiciables, evitando que las partes queden en indefensión.
21. Pese a lo señalado previamente, esta Corte tampoco encuentra elementos que le permitan concluir que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en las decisiones impugnadas, ya que el accionante compareció al proceso iniciado en su contra y contestó la demanda, pudo presentar los recursos que consideró pertinentes y estos fueron resueltos por los jueces y tribunales competentes. Por lo tanto, no se

⁵Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21.

⁶Sentencia No. 366-12-EP/19, párrafo 41, de 18 de diciembre de 2019.

inobservó el elemento de acceso a la justicia. En cuanto al componente de garantizar el debido proceso, no se observan vulneraciones relacionadas con las garantías establecidas en el artículo 76 de la Constitución, además se tramitó el proceso y los posteriores recursos con apego a la normativa pertinente⁷. Finalmente, tampoco se puede concluir transgresiones vinculadas con la ejecución de la decisión impugnada.

22. Por otro lado, respecto del artículo 169 de la Constitución, se observa que de los cargos presentados por el accionante no se desprenden argumentos sobre cómo la inobservancia de la norma constitucional derivó en una presunta vulneración de derechos constitucionales⁸. Por lo tanto, no corresponde analizar la presunta vulneración del artículo precitado.
23. En cuanto a los artículos 35 y 48, numeral 7, de la Constitución, se observa que el accionante se limita a evidenciar su desacuerdo con la sentencia de la Corte Nacional de Justicia y a afirmar que sufrió de supuestos abusos por su condición, lo cual no puede considerarse como un argumento completo para que esta Corte pueda entrar a analizar la vulneración de derechos constitucionales en el marco de una acción extraordinaria de protección. De esta manera, pese a realizar un esfuerzo razonable, no se encuentran fundamentos que le permitan a este Organismo efectuar el control precitado e identificar si existe vulneraciones de derechos.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Se dispone la devolución del expediente.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.-

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

⁷Ver Sentencia No. 851-14-EP, párrafos 22 y 23, de 21 de febrero de 2020.

⁸Ver Sentencia No. 1369-15-EP/20, párrafo 17, de 28 de octubre de 2020.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 17 de marzo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)